

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL C. HERNÁN SALINAS WOLBERG

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, UN CAPÍTULO SÉPTIMO BIS, RELATIVO A IMPUESTOS AMBIENTALES, QUE CONSTA DE DOS SECCIONES DONDE SE INCLUYEN LOS ARTÍCULOS 158 BIS 1, 158 BIS 2, 158 BIS 3, 158 BIS 4, 158 BIS 5, 158 BIS 6, 158 BIS 7, 158 BIS 8, RELATIVOS A IMPUESTOS AMBIENTALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 24 de junio del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Presupuesto

**Lic. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

PRESENTE.-



Los suscritos, Hernán Salinas Wolberg y Carlos Alberto de la Fuente Flores, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover ante esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan al Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León un Capítulo Séptimo Bis, relativo a Impuestos Ambientales, que consta de dos secciones donde se incluyen los artículos siguientes: 153 bis, 153 bis 1, 153 bis 2, 153 bis 3, 153, bis 4, 153 bis 5, 153 bis 6, 153 bis 7, y 153 bis 8 al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación atmosférica tiene efectos perjudiciales en dos aspectos fundamentales para la vida del ser humano y de otros organismos vivos; y en la salud de la persona y los seres vivos, por lo que consideramos la iniciativa de mérito en materia tributaria reviste especial importancia. Más aún que obedece a una naturaleza no recaudatoria, sino extrafiscal.

Es menester precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las contribuciones pueden servir como instrumentos para articular políticas sociales y económicas que el Estado tenga interés de impulsar, que en el caso particular, atañe a desincentivar la actividad contaminante, y a impulsar la inversión en nuevas tecnologías, procesos, investigación y desarrollo para mitigar la actividad contaminante e incorporar el uso de energías renovables y energías limpias en los procesos productivos y en la matriz energética.

Adicionalmente para el ser humano, la contaminación tiene diversas implicaciones económicas, que, de no ser atendidas, pueden extender la brecha de desigualdad entre las personas, como muestra el estudio Calidad de Combustibles publicado en 2006 entonces por la SEMARNAT y PEMEX Refinación que precisa:

**Cuadro 11. Beneficios en la salud (casos evitados y días perdidos) por la introducción de combustibles de bajo azufre y nuevas tecnologías vehiculares, 2006-2030**

2006	0	0	0	0
2007	233	862	36,990	476,100
2008	253	928	39,120	508,400
2009	349	1,257	52,550	689,300
2010	636	2,266	93,090	1,232,000
2011	736	2,606	104,900	1,400,000
2012	864	3,040	119,900	1,612,000
2013	1,001	3,494	135,100	1,829,000
2014	1,118	3,860	146,700	1,998,000
2015	1,265	4,319	161,300	2,209,000
2016	1,442	4,867	178,700	2,459,000
2017	1,640	5,462	197,400	2,727,000

Fuente: "Estudio de evaluación socioeconómica del proyecto integral de calidad de combustibles. Reducción de azufre en gasolinas y diésel", Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología y PEMEX Refinación, México, D.F., 2006.

A manera de sustentar lo anterior, se advierte que la Organización Mundial de la Salud en su análisis sobre la calidad del aire en distintas ciudades de la República, indicó en su momento que Monterrey es la ciudad más contaminada con 86 PM10 (Partículas Menores a 10 Micrómetros) y 36 PM2.5 (Partículas Finas Menores a 2.5 Micrómetros). Por ello se calcula que la contaminación atmosférica cuesta al gobierno y a los particulares entre cuatro y ocho mil millones de dólares al año en Nuevo León, considerando los costos de salud, baja de productividad y ausentismo al año.

En la misma línea, se estima que del total de la contaminación generada de PM2.5 en Nuevo León entre 37.38% y el 53% es a causa de emisiones vehiculares, por lo que la salud de los ciudadanos neoleoneses se encuentra directamente expuesta por las emisiones contaminantes de los vehículos.

Por otro lado, el 29 de abril se resuelve por parte del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) el "Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional", en adelante "Acuerdo CENACE", mismo que es publicado en fecha 1 de mayo de 2020 en el "BUZÓN DE NOTIFICACIONES" del "Sistema de Información del Mercado. Área Pública"; en el que, se determina la suspensión de pruebas preoperativas de las Centrales Eólicas y fotovoltaicas en proceso de operación comercial; manda las operaciones de Unidades de Central Eléctrica (Must Run) que son a base de combustible y otros agentes contaminantes, y modifica materialmente el "Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los Criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red".

Materialmente, el "Acuerdo CENACE" elimina el proceso de pruebas para incorporar energías renovables en la matriz energética, bajo premisas falsas como la baja en la demanda de energía. Cabe destacar que a la fecha de elaboración del

presente, el CENACE se ha mantenido la prohibición a las energías renovables, pero se instruido levantar la suspensión de pruebas de generación de energía renovable tras la obtención de suspensiones en favor de múltiples empresas en sus juicios de amparo.

En el “Acuerdo CENACE” en su Considerando Noveno, refiere una serie de confabulaciones fuera de sustento o razonamiento jurídico lógico, al insistir el CENACE que a la Secretaría de Energía le corresponde establecer la política energética del país así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, promover “que la participación de los particulares en las actividades del sector sea en los términos de la legislación”, “atendiendo entre otros, al criterio de soberanía y la seguridad energéticas”. En ninguna parte del citado Considerando Noveno explica que la participación de los particulares en las actividades del sector energético represente por sí algo que atente en contra del criterio de soberanía energética ni un riesgo al suministro de energía en forma alguna. Asimismo, no existe una definición legal u orientadora que fundamente legalmente lo que signifique ni se deba entender por ese criterio.

La Secretaría de Energía confirma y profundiza el alcance del “Acuerdo CENACE” con el “ACUERDO por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional.” -en adelante- la “Política SENER”, toda vez que guardan una amplia y profunda relación. Bajo nuestra óptica, **la “Política SENER”**, brinda soporte al “Acuerdo CENACE”, el cual la misma Secretaría de Energía reconoce ordenó al CENACE para brindar “certeza en la continuidad y seguridad en el sistema eléctrico durante esta contingencia<sup>1</sup>”.

De forma adicional, la “Política SENER” busca legitimar e impulsar los la prohibición y restricción de las pruebas e incorporación de las energías renovables como las fotovoltaicas y eólicas en el país.

La Secretaría de Energía se justifica con un comunicado de fecha 16 de mayo de 2020 con el pretexto de la emergencia sanitaria en el marco del COVID-19, argumentando “hoy vivimos las consecuencias de la pandemia y es de notar que **se redujo de manera drástica la demanda eléctrica en el sector industrial y comercial, con lo cual aumentó el preexistente desbalance entre la capacidad de generación eléctrica con respecto a la demanda, lo que compromete la confiabilidad y continuidad del suministro eléctrico**, especialmente para garantizar la operación de las actividades esenciales y el funcionamiento ininterrumpido de la infraestructura y del sistema de salud durante la emergencia. Por eso, desde la Secretaría de Energía, estamos trabajando en la definición oportuna de medidas correctivas.<sup>2</sup>”

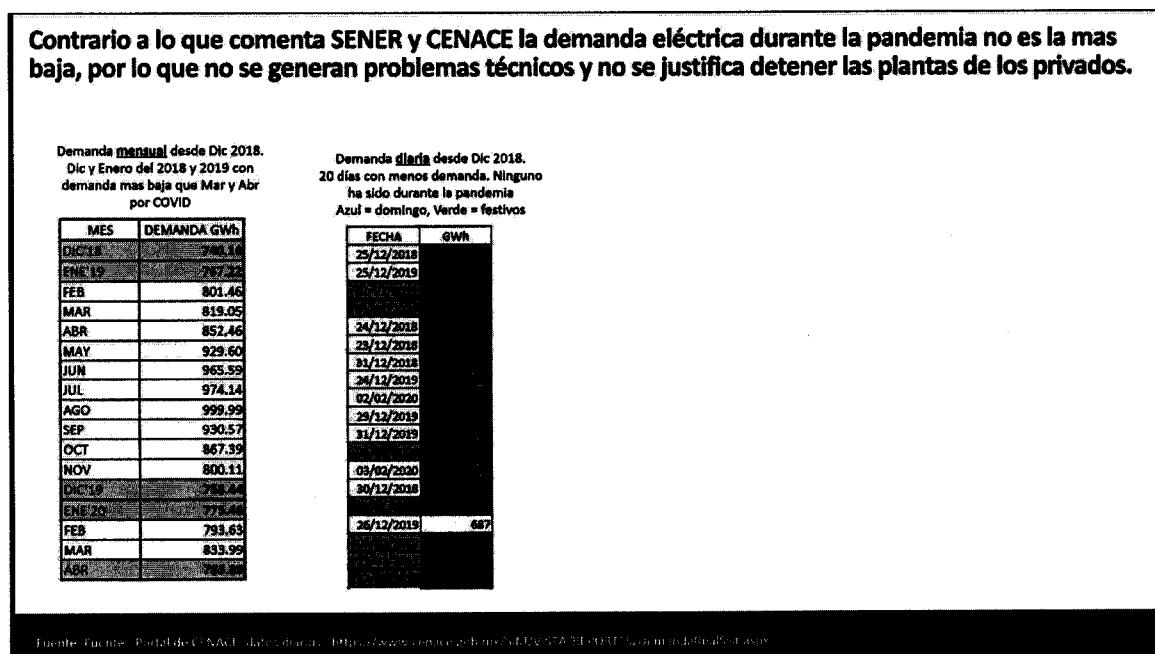
---

<sup>1</sup> Ver [https://twitter.com/SENER\\_mx/status/1257876435898777600](https://twitter.com/SENER_mx/status/1257876435898777600) // Publicación en Twitter desde la cuenta oficial de la Secretaría de Energía “Durante entrevista telefónica con @alebrijes1, la secretaria @rocionahle destacó que se instruyó al @CenaceMexico para que diera certeza en la continuidad y seguridad en el sistema eléctrico durante esta contingencia.” Publicación de fecha 5 de mayo de 2020.

<sup>2</sup> Ver <https://www.gob.mx/sener/articulos/el-gobierno-de-mexico-fortalece-el-sistema-electrico-nacional>

No obstante, esa afirmación respecto a la demanda es desmentida por los propios datos del CENACE, como se muestra a continuación:

**Contrario a lo que comenta SENER y CENACE la demanda eléctrica durante la pandemia no es la mas baja, por lo que no se generan problemas técnicos y no se justifica detener las plantas de los privados.**



Fuente: Fuente: Portal de CENACE - datos diarios - <https://www.cenace.gob.mx/ESTADISTICAS/consultar.html>

Como se muestra en este gráfico, con los mismos datos diarios del CENACE relativos a la demanda, es claro que, en otros momentos previos, diciembre de 2018 y buena parte de 2019, se ha presentado una menor demanda de energía a la de los meses de marzo y abril de 2020, lapso en el cual ha acontecido la emergencia sanitaria. Claramente se advierte con los datos del propio CENACE que hay muchos otros días y meses con menor demanda de energía; por lo que las justificaciones de la SENER, carecen de sentido material.

**SENER en ninguno de sus documentos ni estudios demuestra que la reducción de la demanda comprometa la confiabilidad y continuidad del suministro eléctrico.** Estas son cuestiones diferentes entre sí, en caso de haber menor demanda se reduce la tensión de las líneas de transmisión y en su caso, se adecua el volumen de generación; pero eso no debe implicar y de ninguna forma lógica lo hace, excluir el proceso de incorporación de energías renovables.

La Secretaría de Energía se escuda de forma injustificada en el contexto de emergencia sanitaria para destruir a las energías renovables con el “Acuerdo por el que se emite la Política de Confiability, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional” (Política SENER). Con ello, se vulnera el principio de progresividad y no retroactividad en materia de derechos humanos, especialmente en lo que concierne el derecho a un medio ambiente sano, el uso de fuentes de energías no contaminantes, y la transición energética; que permitan contar con una atmósfera limpia, lo que se traduce en una mejor calidad de aire y menores riesgos a la salud.

La SENER obliga a los usuarios finales a tomar electricidad que sea suministrada por centrales eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad que generen energía con combustibles contaminantes a precios mayores que los generadores privados, arriesgando reiteradamente nuestra salud en el proceso.

**La “Política SENER” desvirtúa la viabilidad de las energías limpias en la matriz energética del país, impactando negativamente la salud de los mexicanos y los compromisos del país en materia de medio ambiente. Adicionalmente, trae como efecto colateral el aumento del precio de la generación de energía al usar combustóleo y otras fuentes contaminantes y suspende por un plazo indefinido la entrada y pruebas de operación de plantas de energías renovables.**

Es inconcebible que en el país se continúen utilizando fuentes de energía contaminantes, y excluyendo la participación de fuentes renovables y no contaminantes como la eólica y fotovoltaica, en perjuicio de la población; prolongando el régimen de contaminación que existe en el país.

Como es sabido, los tratados internacionales de los que México es parte constituyen ley suprema y obligan, en la República, por sobre diversas disposiciones legales, incluyendo leyes generales. Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En calidad de gobernados, la violación de los Tratados constituye una afectación indebida a la esfera de derechos a un medio ambiente sano, al adoptarse medidas que tienen por objeto y efecto ir en sentido contrario a los compromisos adoptados por México en materia de cuidado del medio ambiente. En efecto, el Acuerdo es violatorio del Acuerdo de París, adoptado por México en abril de 2016 y ratificado el 21 de septiembre del mismo año, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016.

El Acuerdo de París reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad, y que las Partes firmantes deberán respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, haciéndose el compromiso de reducir las emisiones de gases efecto invernadero, y alcanzar un desarrollo ambiental sustentable.

Lo anterior ha sido reconocido por nuestros tribunales. En ese sentido, la sentencia AR 610/2019 hace referencia al artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Cambio Climático (que reflejó en leyes internas los compromisos asumidos por México en el Acuerdo de París), en el que se establece el compromiso de México para reducir de manera no condicionada en un 22% sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2020.

Es menester considerar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido la Recomendación General 32/2018, relativa a violaciones humanas a la

salud, un nivel de vida adecuado, medio ambiente sano ocasionados por la contaminación atmosférica urbana.

Dicha recomendación fue efectuada en virtud de una queja en relación a la falta de actualización de los límites máximos de contaminantes criterio de las normas oficiales mexicanas en materia de salud ambiental, así como sobre la inadecuada distribución en todo el territorio nacional de gasolina y diésel con las calidades satisfactorias, para el adecuado funcionamiento en vehículos automotores y bajas emisiones a la atmósfera, lo que considera la CNDH son circunstancias que influyen directamente en el disfrute de un medio ambiente saludable y en la salud de las personas. Lo que claramente es un paralelo en el fondo y en la forma, a lo que está avalando la SENER, con la distinción que la fuente de energía final es energía eléctrica en este caso.

A su vez, es claro que la entrada en operación de plantas llamadas "must run", o de reserva, entre las que se encuentran las de combustóleo, está vinculada con una estrategia para deshacerse del combustóleo generado en las refinerías, más que a atender una emergencia sanitaria ni garantizar una política de soberanía energética. Es claro, a nuestro juicio lógico que actualmente, si se estaban procesando aproximadamente 400 mil barriles diarios en las refinerías y generando un 26% por ciento de combustóleo y ahora se pretende incrementar la producción se generarán más barriles de un producto que no se compra actualmente en el mundo, pero que ahora lo podrían quemarán las centrales de CFE como si fuera un incinerador de basura; con todas las consecuencias a la salud que ello conlleva.

En este mismo orden de ideas, nos es imperativo señalar que el principio de progresividad en materia de derechos humanos que ha sido reconocido expresamente por la SCJN y lo identifica como la protección efectiva y real de los derechos humanos atendiendo a la gradualidad y progresividad, lo que consiste en reconocer que la efectividad de los derechos humanos no es inmediata, sino que requiere de construcción de objetivos medibles a plazos, y que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar con el paso del tiempo, lo que en la recomendación ataña a la contaminación atmosférica urbana. No es potestativo para la Autoridad demorar el cumplimiento y el ejercicio de los derechos humanos.

En ese sentido, es obligación de las Autoridades ampliar el alcance y protección de los derechos humanos, en el sentido de que hay exigencias positivas y negativas impuestas para todas las autoridades. El desarrollo gradual de las disposiciones que crean o aplican normas, lo anterior como un "deber positivo de progresar", es una obligación para la Autoridad.

Lo anterior, al tenor del siguiente criterio:

*"Época: Décima Época*

Registro: 2015305

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Página: 189

### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

El principio de progresividad está previsto en el artículo 10. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."

## (ÉNFASIS AÑADIDO).

El criterio en boga, además de reforzar el razonamiento relativo al principio de progresividad previamente vertido, adiciona obligaciones en sentido negativo, prohibiendo la regresividad sobre los derechos, impidiendo que se restrinjan, eliminan o desconozcan el alcance y tutela que ya se reconocía de derechos humanos.

La propia CNDH identifica con meridiana claridad en su recomendación que “[e]xisten datos a nivel nacional en relación a la calidad del aire en diversos centros de población del país, mayormente en las zonas metropolitanas donde la contaminación es más elevada, razón por la cual se tienen contempladas zonas críticas: a) Zona Metropolitana del Valle de México; b) Zona Metropolitana de Guadalajara; c) Zona Metropolitana de Monterrey.”<sup>3</sup>

Prosigue la CNDH en su numeral 32<sup>4</sup>, “[d]ebido a los elevados niveles de contaminación existen zonas que han recibido diferente tratamiento en relación al resto del país, esto con la finalidad de mitigar la contaminación, como, por ejemplo, distribuir gasolinas sin etanol en las Zona CDMX y alrededores, Guadalajara y Monterrey.”<sup>5</sup>

Adicionalmente, recalca la CNDH “[s]egún afirma el estudio Calidad de Combustibles publicado en conjunto por SEMARNAT, Instituto Nacional de Ecología y PEMEX Refinación “varias zonas urbanas de nuestro país se encuentran en esta situación en hasta 80% de los días del año...” , se refiere a los niveles por encima de las regulaciones permitidas a nivel nacional, en relación al PM y del O3, esto debido a que el azufre en las gasolinas ocasiona la emisión de compuestos contaminantes, razón por la que se requirieron combustibles fósiles que cumplan requerimientos más estrictos.”<sup>6</sup>

El propio estudio indicado precisa que las normas de calidad de aire son frecuentemente excedidas por las zonas urbanas, poniendo como ejemplo que en 2006 la ZMM estuvo 14 días por arriba del límite de O3 y 64 días encima de los límites de PM. Cabe destacar que solamente se tiene evidencia que los índices de contaminación han empeorado, desde entonces, y seguirán empeorando si se permiten estas acciones de SENER.

El derecho humano al medio ambiente sano se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, en donde se establece lo siguiente:

<sup>3</sup> Recomendación General 32/2018 CNDH, p. 12

<sup>4</sup> Idem, p. 12

<sup>5</sup> Idem, p. 15. Refiere a Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente, p. 4

<sup>6</sup> Idem, p. 16

***“Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”<sup>7</sup>***

A pesar de que este derecho se encuentre consagrado en la Carta Magna y que el Estado, la Federación, los estados y los municipios deben velar por el cumplimiento de este derecho, no se ha logrado garantizar para todos los grupos poblacionales, muestra de ello es la situación que de contaminación alarmante que se vive en Nuevo León y en el país.

El Estado mexicano y la SENER tienen obligaciones particulares en la materia, por lo que consideramos que resultan aplicables en relación con este rubro la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Cambio Climático, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Transición Energética, entre otras.

Legalmente, el cambio climático es una realidad aceptada por el Estado mexicano, y las propias disposiciones en la materia nos mandan a tomar acciones respecto a los efectos del cambio climático y de los combustibles fósiles, considerando el Principio de Precaución ante un riesgo inminente, como lo es el cambio climático y sus consecuencias en la salud humana por lo que debemos transitar hacia una economía baja en emisiones de carbono y que cuide la salud sobre todas las cosas.

De conformidad con el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en relación con las obligaciones de protección y garantía, los Estados se encuentran constreñidos a llevar a cabo medidas específicas para el cumplimiento de sus compromisos contraídos a nivel internacional en relación a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales<sup>8</sup>, los cuales son objeto de esta queja, en especial en relación a medidas económicas y técnicas, las cuales son precisamente las requeridas para mitigar y controlar la contaminación atmosférica urbana.

Dicho artículo del señala la obligación de implementar las medidas técnicas y económicas de manera progresiva, para propiciar un cumplimiento paulatino a lo largo del periodo de tiempo, con la finalidad y objetivo principal de lograr la plena efectividad de los derechos, cuya progresividad representa en el mismo sentido, que su cumplimiento no sea tan oneroso. Esta misma obligación se reconoció igualmente en el artículo desde el primer artículo constitucional en México.

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

<sup>8</sup> Idem, p.90

El Protocolo de San Salvador, en sus primeros dos artículos establece la obligación de los Estados para adoptar tantas medidas económicas y técnicas que resulten necesarias en los ordenamientos jurídicos nacionales para cumplir progresivamente y con la máxima disponibilidad de recursos, la plena efectividad de los derechos, incluyendo entre ellos el derecho a un medio ambiente sano y la protección de la salud.<sup>9</sup>

Ahora, es claro que el Estado tiene obligaciones consistentes en el deber de prevención, “el cual estriba en toda medida de carácter jurídico, administrativo, político incluso cultural; las estrategias de prevención deben ser integrales, es decir, deben prevenir los factores de riesgo, aun viniendo de entes particulares, ya que, de lo contrario se estaría frente a la falta de debida diligencia para prevenir violaciones.”<sup>10</sup>

Prosiguiendo con el sentido y contenido de la Recomendación General 32/2018, se retoman las consideraciones relativas a la protección de la salud, es claro que el derecho de todas las personas a gozar de un nivel de vida adecuado existe e incluye “respirar aire libre de agentes contaminantes, el cual encuentra su estándar en los artículos 1° y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Convención Sobre los Derechos del Niño.”<sup>11</sup>

Por otro lado, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales este dispone que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”, lo que engloba el contar con aire limpio continuamente y acorde al principio de progresividad previamente descrito en este curso.

De forma concordante, en el sistema interamericano se contempla “indirectamente el derecho a un nivel de vida adecuado en los artículos 4 y 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos a través del derecho a la vida e integridad personal, según interpretación de la CIDH en su Opinión Consultiva 23/17 sobre Medio Ambiente.”<sup>12</sup> En esa tesis, reconoce que está relacionado al goce de la dignidad humana: “(...) Entre las condiciones necesarias para una vida digna, la Corte se ha referido al acceso y calidad del agua, alimentación y salud, cuyo contenido ya ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte, indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna (...) la

---

<sup>9</sup> Idem, p.91

<sup>10</sup> Idem, p. 93

<sup>11</sup> Idem, p. 104

<sup>12</sup> Idem, p. 104

*protección del medio ambiente como una condición para la vida digna" siendo indispensable para la garantía del disfrute de un nivel de vida adecuado.*<sup>13</sup>

Es claro, que en el marco de la vida urbana y dinámica que impera en la Zona Metropolitana de Monterrey y en el país tenemos el derecho a un nivel de vida adecuado, garantizando la dignidad humana y protección de los derechos humanos. En este gran marco, se vislumbra la contaminación atmosférica urbana, puesto que sus efectos adversos propician condiciones que no satisfacen la salud pública y el bienestar de la población en general, *"ya que la contaminación aunado a un transporte público urbano inadecuado, ineficiente, no sustentable o generador de emisiones altamente contaminantes, influyen directamente en la vida y salud alterando factores fisiológicos, físicos y biológicos de las personas."*<sup>14</sup>

**Con independencia del bienestar individual al que se tiene derecho, esta condición también se encuentra de una gama de bienestar colectivo, que obedece a la simple condición de vivir en comunidad y que los derechos de cada uno son compartidos por todos los que se encuentren en el mismo supuesto.**

Consideramos necesario discernir que hay daños ambientales continuados y que se realizan a diario, como los originados por la contaminación atmosférica urbana que persiste en las zonas más pobladas en el país, "transgrediéndose de esta forma una de las obligaciones generales en materia de derechos humanos a cargo de las autoridades, que es proteger a la población, al no inspeccionar y vigilar con la debida diligencia las distintas actividades de los sectores involucrados: salud, ambiental, normalización, energéticos, transporte y movilidad que generan y propician los efectos adversos de la contaminación."<sup>15</sup> En ese tenor se ha pronunciado la CNDH en su Recomendación 48/2015 indicando "mientras persista la presencia indeterminada e indefinida de contaminantes en el medio ambiente se actualiza como violación al derecho humano respectivo."<sup>16</sup>

El pasado 3 de septiembre de 2019, el Instituto Nacional de Salud Pública publicó en su sitio oficial el estudio *"Ambient Particulate Air Pollution and Daily Mortality in 652 Cities"*<sup>17</sup>, publicado originalmente por *The New England Journal of Medicine*, en el que participaron investigadores de la Dirección de Salud Ambiental del Instituto Nacional de Salud Pública, en donde entre otras cosas se refuerza lo aquí expuesto, ya que queda evidenciada la circunstancia de que la exposición a

---

<sup>13</sup> Idem

<sup>14</sup> Idem, p. 105

<sup>15</sup> Idem p. 110

<sup>16</sup> Idem

<sup>17</sup> Traducido al español como "Contaminación atmosférica particulada ambiental y mortalidad diaria en 652 ciudades".

corto plazo a material particulado (PM) en zonas urbanas se asocia a un incremento en la mortalidad.<sup>18</sup>

Y, en particular para el caso de la ZMM, queda asentado que es la más contaminada por Partículas Menores de 10 micras (PM10) en toda la América continental, registrando valores de 76 microgramos por metro cúbico. Por lo aquí expuesto en numerales anteriores y dado lo sustentado por esta CNDH, es claro que en la ZMM se respira cerca del doble de los valores aceptados en la normativa mexicana y casi siete veces más lo indicado por la OMS.

Los investigadores mexicanos involucrados señalan que “cuando se analizó la curva dosis-respuesta de la concentración de PM10 y PM2.5 y la mortalidad diaria, se observó un aumento constante sin evidencia de umbral, lo que indica que incluso a exposiciones por debajo de los valores guía que recomienda la Organización Mundial de la Salud (OMS), para proteger la salud de la población, se mostró un incremento en la mortalidad por todas las causas no externas.”<sup>19</sup>

En su Recomendación 48/2015, la CNDH ha sostenido que las violaciones a las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica no sólo representan irregularidades administrativas para la entidad responsable, “sino que implican una omisión por parte de las autoridades ambientales de mantener la calidad del aire adecuada para el equilibrio ecológico y la salud pública, por lo tanto, una violación al derecho a un medio ambiente sano.”<sup>20</sup>

Como hemos sostenido con el estudio avalado por el Instituto Nacional de Salud Pública, el incumplimiento de la SENER, tiene impactos directos e indirectos en el aumento de los niveles de contaminantes 5 que provocan graves daños y ponen en riesgo a la salud de las personas que habitan las zonas urbanas, particularmente a una zona tan contaminada como lo es la de Monterrey, la más contaminada de América. Esto pone a Monterrey en un plano de especial, urgente y obvia diferencia en su condición vis a vis a las otras zonas metropolitanas del país, la gravedad de la situación de Monterrey no amerita que la SENER y otras autoridades se sigan escondiendo en el mar de regulaciones o justificaciones de ideología política. Esto requiere acciones inmediatas.

A la luz de la Agenda 2030 de la ONU, nos queda claro que el Objetivo 11 manda “Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles” por lo que se debe cumplir con el numeral “11.6 reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo”. El Estado mexicano es parte de esta agenda, y es parte de nuestras obligaciones internacionales y constitucionales.

---

<sup>18</sup> Disponible en: <https://www.insp.mx/avisos/5061-ciudades-asociacion-contaminacion-aire.html>

<sup>19</sup> Idem

<sup>20</sup> CNDH. “Recomendación General 32/2018”, p. 117. 2018.

En repetidas ocasiones, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto al derecho fundamental a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4 constitucional, en el que las autoridades del estado tienen la obligación de garantizar su efectividad mediante normas y acciones específicas, aunque éstas impliquen la restricción de actividades particulares de la población como el uso de vehículos automotores de combustión interna, para el bien colectivo e interés social, puesto que la distribución de gasolinas es de orden público en el territorio nacional, resulta indispensable buscar alternativas sostenibles sobre el transporte privado y público de pasajeros con cero emisiones en todo el país, no sólo en zonas focalizadas.<sup>21</sup> Lo anterior, a la luz de la tesis “*Derechos a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. Acciones que debe realizar el estado mexicano para su salvaguarda y para ajustarse a los estándares internacionales, en materia de medidas de restricción a la circulación de vehículos por la aparición de contingencias ambientales*”, entre otras.

Dentro de ese contexto, el estado mexicano adoptó el Acuerdo de París, instrumento internacional que establece las bases para una sociedad sustentable y baja en emisiones de carbono, el cual entró en vigor el pasado 4 de noviembre de 2015. “El Acuerdo de París reconoce en su preámbulo que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deben respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad, las personas en situaciones de vulnerabilidad, y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”<sup>22</sup>. La misma CNDH ha instado al cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección de la vida, la salud, la integridad personal, la alimentación, un medio ambiente sano, la vivienda y el acceso a la información y la participación, incluyendo a “las a todas las autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones, contribuyan de manera coordinada a atender los compromisos bajo el Acuerdo de París, lo cual a su vez coadyuvará a la consecución de los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular el Objetivo 13 relativo a adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.”<sup>23</sup>

Sin lugar a duda, el mismo Acuerdo de París en materia de cambio climático impone una serie de obligaciones a México, y precisamente de estos acuerdos deriva la propia Ley de Transición Energética, acompañada de reformas en las normas de Cambio Climático. Inclusive, el propio artículo tercero transitorio de la Ley de Transición Energética expresamente mandada “La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la

<sup>21</sup> Idem

<sup>22</sup> Ver [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2016/Com\\_2016\\_284.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2016/Com_2016_284.pdf)

<sup>23</sup> Idem

generación de energía eléctrica del 25 por ciento para el año 2018, del 30 por ciento para 2021 y del 35 por ciento para 2024.” Esta meta es obligatoria y mínima, por lo que debe hacerse todo lo posible para al menos, incorporar el uso de energías limpias en la matriz energética en esos volúmenes.

Precisamente, con relación al cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por México, con la publicación de la “Política SENER” se dificultaría enormemente alcanzar los compromisos ratificados por el Gobierno de México en el Acuerdo de París, dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP21), que establece un 35% de generación limpia en 2024, lo que provocaría dos graves afectaciones: la primera, se recrudecerían los efectos del cambio climático en el territorio nacional (sequías, inundaciones, afectación a la biodiversidad..), provocando costos económicos indirectos que se calculan de entre un 0.2% y 2% del Producto Interno Bruto<sup>24</sup> y la segunda afectación sería a toda la cadena de valor en torno a la industria renovable: trabajadores, fabricantes de componente, constructores civiles. Ambas afectaciones supondrían finalmente un fuerte impacto al desarrollo de la economía mexicana.

En sintonía con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “la especial configuración del derecho ambiental exige un cambio en la lógica jurídica caracterizado, principalmente, por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal. La justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente no puede desarrollarse a partir de los modelos “clásicos” o “tradicionales” de impartición de justicia, pues en la mayoría de las ocasiones éstos resultan insuficientes y poco idóneos para tal fin.”<sup>25</sup>

Bajo el alcance del principio de precaución, el Estado mexicano ha determinado por medio de diversas leyes, como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático, se han expedido diversas Normas Oficiales Mexicanas como se ha mostrado en este ocreso, ha creado la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad que reconocen el valor de los servicios ambientales<sup>26</sup> y protegen el

---

<sup>24</sup> Nordhouse

<sup>25</sup> Amparo en Revisión 307/2016 Primera Sala SCJN

<sup>26</sup> “Los procesos ecológicos de los ecosistemas naturales suministran a la humanidad una gran e importante gama de servicios gratuitos de los que dependemos. Estos incluyen: mantenimiento de la calidad gaseosa de la atmósfera (la cual ayuda a regular el clima); mejoramiento de la calidad del agua; control de los ciclos hidrológicos, incluyendo la reducción de la probabilidad de serias inundaciones y sequías; protección de las zonas costeras por la generación y conservación de los sistemas de arrecifes de coral y dunas de arena; generación y conservación de suelos fértils; control de parásitos de cultivos y de vectores de enfermedades; polinización de muchos cultivos; disposición directa de alimentos provenientes de medios ambientales acuáticos y terrestres; así como el mantenimiento de una vasta “librería genética” de la cual el hombre ha extraído las bases de la civilización en la forma de cosechas, animales domesticados, medicinas y productos industriales.” recuperado de: <https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/serviciosam>

medio ambiente, incluyendo especialmente la atmósfera; e instaurado el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático que opera y da mantenimiento al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

Este mismo Instituto destaca el "Contexto Internacional en materia de Cambio Climático"<sup>27</sup> lo siguiente:

*"México firma la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en 1992 y ese mismo año es aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. La Convención fue ratificada ante la ONU en 1993 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994, estableciendo un marco de acción cuyo objetivo último es "Lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible."*

*Las Partes firmantes de la Convención están sujetas a los compromisos generales de responder al cambio climático y por ello, han acordado, formular, aplicar y actualizar periódicamente programas nacionales de cambio climático; cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos al cambio climático; compilar inventarios nacionales de las emisiones de gases de efecto invernadero y presentar informes periódicos sobre las medidas que están adoptando para aplicar la CMNUCC.*

*Como parte de los acuerdo (sic) de la CMNUCC se estableció celebrar anualmente la Conferencia de las Partes (COP, por sus siglas en inglés), reunión en la cual se llevan a cabo negociaciones para avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos de la CMNUCC. La primera COP se llevó a cabo en 1995 en Berlín, Alemania y desde entonces México participa activa y regularmente."<sup>28</sup>*

Inclusive, la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reconoce que la atmósfera es "esencial para el mantenimiento de la vida"<sup>29</sup> y sostiene sobre la misma respecto al volumen "de los contaminantes emitidos, tanto local como regionalmente a la atmósfera, determinan en buena medida la calidad del aire en una zona particular. Las características climáticas y geográficas también influyen en las condiciones del aire a las que están expuestas las poblaciones."<sup>30</sup>

<sup>27</sup> Recuperado de: <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/contexto-internacional-17057>

<sup>28</sup> Ibid

<sup>29</sup> Recuperado de: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/atmosfera>

<sup>30</sup> Ibid

En sintonía con el principio de no regresión el Estado mexicano ha entablado una línea protección tendiente a conservar la atmósfera y su ecosistema como parte del medio ambiente.

Además, contemplando el principio de participación ciudadana adminiculado con la iniciativa pública, si bien el gobernado tiene un derecho y deber correlativo de proteger el medio ambiente, lo cierto es que el obligado principal a acatar la normativa ambiental es el Estado. Lo que se traduce al hecho material y jurídico pertinente a las autoridades, y son estas quienes deben adoptar un rol proactivo y de máxima diligencia en la protección y conservación del medio ambiente. En este tenor, basta con demostrar que la autoridad incumplió con su deber de garante para considerar que se vulnera su derecho humano al medio ambiente y conceder la protección constitucional; como es en el caso particular que nos atañe. Es obligación del legislativo ser proactivo en estos asuntos.

Bajo nuestra óptica, se debe traer a consideración la Controversia Constitucional 56/2017, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los congresos locales son competentes para imponer este tipo de gravámenes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de Decreto:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona al Título Segundo el Capítulo Séptimo Bis, Impuestos Ambientales, que consta de dos secciones donde se incluyen los artículos siguientes: 153 bis, 153 bis 1, 153 bis 2, 153 bis 3, 153, bis 4, 153 bis 5, 153 bis 6, 153 bis 7, y 153 bis 8 a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

## CAPITULO SÉPTIMO BIS

### Impuestos Ambientales

#### De la Emisión de Gases a la Atmósfera

Art. 153 bis.- El objetivo y finalidad de estas contribuciones es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan financiar las políticas y programas de adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, al fomento de la sustentabilidad de las actividades económicas, industriales y productivas en el estado, así como para cumplir con las obligaciones de protección a la salud, al ambiente, y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, de conformidad con lo establecido por los la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Asimismo, estas contribuciones tienen como finalidad que los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de causación, aporten a la hacienda pública en proporción a la afectación a los componentes del medio ambiente y los efectos negativos generados por el sustrato económico que llevan a cabo, cuando éste produzca emisiones de carbono y otros gases a la atmósfera.

Artículo 153 bis 1.- Para los efectos de este Capítulo serán aplicables de manera supletoria la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León y demás disposiciones estatales vigentes en materia de derecho al medio ambiente sano, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal, y los principios de progresividad e in dubio pro natura.

Para determinar la base gravable, las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros sean cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales, sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente, y;
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó la contribución.

## SECCIÓN I

### De la Emisión de Gases a la Atmósfera

#### Del Objeto

Artículo 153 bis 2.- Son objeto de esta contribución las emisiones a la atmósfera de las sustancias generadas por los procesos productivos que se desarrollen en el estado y que afecten el territorio del mismo.

Para los efectos de este artículo, se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluorocarbonos, perfluoro-carbonos, y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental.

#### De los Sujetos

Artículo 153 bis 3.- Son sujetos y están obligados al pago de esta contribución, las personas físicas, las personas morales, unidades económicas residentes en el estado o cualquier sujeto de derecho en el estado con independencia de su denominación, así como los residentes fuera de Nuevo León que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas dentro del estado.

También comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales, y municipales, las empresas productivas del Estado, las empresas de participación mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas con participación federal o estatal, las empresas de participación municipal, los fideicomisos, los fideicomisos constituidos por cualquiera de los poderes de cualquier orden de gobierno, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, o de cualquier entidad federativa.

#### De la Base

Artículo 153 bis 4.- Es base de esta contribución la masa de emisiones contaminantes gravadas que se realicen desde las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que generen, y en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones estatal.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 153 bis 2 de esta ley en bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases de Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia
Bióxido de Carbono	CO2	1
Metano	CH4	23
Óxido nitroso	N2O	296
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23	12,000
	HFC-125	3,400
	HFC-134 <sup>a</sup>	1,300
	HFC-152 <sup>a</sup>	120
	HFC-227ea	3,500
	HFC-236fa	9,400
	HFC-4310mee	1,500
Perfluoro-carbonos	CF4	5,700
	C2F6	11,900
	C4F10	8,600
	C6F14	9,000
Hexafluoruro de azufre	SF6	22,200

#### De la Cuota

Artículo 153 bis 5.- La contribución se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto y que afectan el territorio del estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

Asimismo, para el caso de que se exceda la unidad de medida señalada en el párrafo anterior como tonelada, sin que las emisiones alcancen la siguiente unidad de medida o tonelada, la cuota impositiva por ese excedente se deberá calcular de forma directamente proporcional a la porción que exceda de la tonelada correspondientes.

Los contribuyentes podrán acreditar a su favor la inversión o ejercicio de recursos para conseguir, incorporar, mejorar o impulsar procesos o tecnología tendiente a emitir menores volúmenes de agentes contaminantes objeto de este impuesto. Igualmente se podrá acreditar a su favor el ejercicio de recursos o inversión en investigación y desarrollo en tecnología, procesos, o producción tendientes a la disminución de emisiones contaminantes a la atmósfera o al medio ambiente.

#### Del Entero

Artículo 153 bis 6.- Se hará el entero a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría.

#### De las obligaciones.

Artículo 153 bis 7.- Los contribuyentes estarán obligados a presentar aviso de inscripción ante la Secretaría y llevar un Libro de Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría y de las autoridades estatales en materia de desarrollo urbano, ecología y medio ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental.

En el Libro de Registro de Emisiones Contaminantes se consignarán los datos siguientes:

- I. Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y producidas;
- II. Composición química básica del combustible consumido y producido;
- III. Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados, y;
- V. Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría o de las autoridades en materia de desarrollo urbano, ecología y medio ambiente del Gobierno del Estado.

#### Sección II

##### Destino de los Impuestos

Artículo 153 bis 8.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación de la contribución establecida en este capítulo, se destinarán al sostenimiento de las siguientes actividades, rubros, y obligaciones:

- I. Las previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley General de Cambio Climático;
- II. Al Fondo Estatal para el Cambio Climático;
- III. La prevista en el artículo 47 de la Ley de Transición Energética;
- IV. Obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el estado;
- V. Obras, infraestructura, preservación, manejo o remediación del equilibrio ecológico;
- VI. Acciones estatales de inspección y vigilancia de fuentes fijas de contaminantes y de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables;
- VII. Procesos de investigación y desarrollo, construcción y equipamiento de laboratorios o centros de investigación para la disminución de emisiones contaminantes y afectaciones al medio ambiente, y;
- VIII. Generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible que protejan al ambiente.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 22 de junio de 2020

Hernan

Salinas Wolberg

Carlos Alberto

de la Fuente Flores